

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00459

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADOS: JACKSON MOSQUERA MENA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, mediante auto de fecha 26 de enero del 2023, y notificado en Estado N° 05 del 27 del mismo mes y año. La medida cautelar solicitada se hizo efectiva, y a lo largo del proceso se le han entregado al demandante los depósitos judiciales solicitados.

En su escrito de terminación el demandante solicita se le haga entrega de **3 títulos de depósitos judiciales**, cuyos números allí relaciona, cuyo valor total ascienden a la suma de **(\$993.324,00)** e indicó que con esa suma de dinero da por terminado el proceso por pago total de la deuda.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará la entrega de los dineros solicitados, previa revisión de la liquidación del crédito por secretaría , igualmente se cancelará la medida cautelar decretada, y de existir más depósitos judiciales se ordenará sean entregados al demandado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría previa constatación de la liquidación, se le haga entrega al demandante los títulos de depósitos judiciales relacionados en su escrito de terminación. De existir más depósitos judiciales diferentes a los solicitados, se le entreguen al demandado.

3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió para el recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado a solicitud de este.
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


KATTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022– 00208.

REFERENCIA: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ

Ingresan las diligencias al despacho con escrito del Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, como quiera que según lo afirmado por el acreedor el deudor cancelo la totalidad de la obligación.

En atención a la anterior solicitud es revisada la documental adjunta, observado que con la solicitud de terminación del presente asunto, se allegó Formulario de Registro de Terminación de la Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo contenido en el artículo 72 de la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.126, del Decreto 1835 de 2015, por lo que se accederá a la solicitud de terminación del proceso de aprehensión, ordenado la entrega, al deudor JESÚS ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ, del vehículo descrito a continuación.

PLACA	FQM683
MODELO	2020
MARCA Y LÍNEA	VOLKSWAGEN POLO CONFORTLINE.
COLOR	PLATA SIRIUS METALICO
CLASE Y TIPO CARROCERIA	AUTOMOVIL HATCH BACK
SERIE 9	BWAL5BZ3LP036514
NÚMERO DE VIN	9BWAL5BZ3LP036514
CHASIS	9BWAL5BZ3LP036514
CILINDRAJE	1598
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	CWS083097

En consecuencia, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo descrito en la parte motiva de este auto, oficiando a la Policial Nacional "SIJIN" sección automotores.

TERCERO. ORDENAR la entrega del vehículo descrito en la parte motiva de esta providencia al deudor de conformidad con lo expuesto.

CUARTO OFICIAR al parqueadero Captucol – de Ibagué, notificando la orden de entrega del vehículo antes descrito al demandado.

RADICACIÓN No. 2022- 00208.

REFERENCIA: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ

2

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°52 de fecha 31 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00277

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA MARITZA RAMÍREZ REYES

DEMANDADO: ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta de La Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía “CAJAHONOR”, informando a la fecha se encuentra aplicada la medida cautelar sobre el 40% sobre todos los conceptos de cesantías que se encuentran registradas en la cuenta individual del afiliado OSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO, y a su vez indicó que la Armada Nacional allego oficios No 20230031050344061, 20230031050342761, y 20160027700, indicando al despacho que con destino al presente proceso realizó consignación por valor de (\$5.115.470) y que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, realizó un pago por valor de (\$336.159,78), también para el presente asunto, por lo que es claro que se efectuó doble retención sobre los conceptos de cesantías, debido a que la orden fue aplicada por la Armada Nacional en calidad de empleador del demandado y por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como administradora de la cesantías.

A su vez informó la referida Caja Promotora de Vivienda Militar “CAJAHONOR”, que el demandado adicionalmente presenta medida cautelar bajo el radicado No 20120052800, la cual cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia- (Caquetá), en el cual se aplicó por el 33.33% sobre los conceptos de cesantías, por lo que dicha administradora solicitó se indique el estado actual de la medida cautelar, y que, en caso de continuar vigente, no se realizarán los pagos a favor del presente proceso hasta completar el valor pagado de más.

CONSIDERACIONES

En el sub-lite, mediante auto de fecha **21 de julio de 2016**, se profirió medida cautela del embargo y se ordenó la retención del 40% del salario, bonificaciones, cesantías y prestaciones sociales, que devengara el demandado como miembro o empleado de la Armada Nacional, y comunicada la mediante oficio N° 1404- 16c del 1° de agosto del 2016. Mediante auto de **fecha 27 de julio del 2018** se amplió la medida al 50%, El 40% de destinado para la cuota obligatoria de alimentos y el 10% para la deuda de cuotas de alimentos acumuladas que ascendía a **(\$28.000.000,00)**

Nótese, que en ningún momento el juzgado ordenó oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y de POLICÍA “CAJAHONOR” Ya que esta entidad si bien maneja las cesantías del demandado, no es su empleadora, es a la ARMADA Nacional, a quien le corresponde aplicar los descuentos.

No es nuevo que la CAJAHONOR informe al despacho que se le hizo doble descuento al demandado de cesantías, desde el 23 de julio del 2018 están informando que ellos le descontaron la suma de (\$383.008,00) y la Armada también le descontó por este concepto.

En el último auto proferido por el despacho el pasado **31 de agosto hogaño**, se les explicó, que como ya la deuda pasada por alimentos que tenía el demandado que ascendía a veintiocho millones de pesos de los (\$28.000.000,00) fue cancelada; el descuento del 50% solo quedaría en el 40 % de salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, y que es se reitera al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL, quien debe hacer los descuentos y ponerlos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales y con destino a este proceso.

RADICACIÓN: No. 2016 – 00277

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA MARITZA RAMÍREZ REYES

DEMANDADO: ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO

En consecuencia, se oficiará a la CAJA DE PROMOTORA DE VIVIENDA MILITRA Y DE POLICIA CAJAHONOR, señalándole que ellos no tienen por que hacer descuentos a las cesantías del demandado señor BORDA MALDONADO, es la ARMADA NACIONAL quien antes de consignarle la Cesantías a dicha CAJA, debe hacer el respectivo descuento. Pero como informan que en una oportunidad hicieron doble descuento, entonces internamente hagan el respectivo cruce de cuentas, y de ahora en adelante no hagan ustedes ese descuento, quien lo debe hacer es el empleador EJERCITO ARMADA NACIONAL.

Huelga decir que, si el demandado tiene otro embargo por alimentos, tal como lo manifestaron en su escrito, este en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia- (Caquetá), es el mismo señor BORDA MALDONADO, quien debe informarlo a este despacho, aportar las pruebas (registro civil de los otros hijos) y solicitar reducción de cuota, el despacho no lo puede hacer de oficio-

Por tanto, sigue vigente el embargo del 40% ya indicado, y le corresponde aplicarlo al Pagador de la Armada Nacional, y así se le oficiará a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJAHONOR- Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR OFICIAR la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA “CAJAHONOR” señalándoles que la medida cautelar deprecada por esta judicatura respecto del embargo y retención del 40% del salario la bonificaciones, cesantías y prestaciones sociales, del demandado, sigue vigente, pero la medida cautelar se dirigió al pagador de la entidad donde labora el demandado o sea LA ARMADA NACIONAL, no para ellos. Por Secretaría enviar copia de este auto y del auto del 31 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°52 de fecha 31 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2017-00277

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2017, y notificado en Estado N° 82 del 16 del mismo mes y año, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica se le haga entrega al demandante los títulos de depósito **N° 517754 y 518977** por valor cada uno de **(\$351.250,00)**, con estos títulos se cumple con el pago total.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Como en este proceso hay embargo de remanentes para el proceso 2019-00036 que se adelanta ante este mismo despacho, se ordenará levantar la medida cautelar y los títulos de depósitos que se encuentren a parte de los solicitados, sean puestos a disposición del proceso citado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría se le haga entrega al demandante los títulos de depósito **N° 517754 y 518977** por valor cada uno de **(\$351.250,00)**, de existir más depósitos judiciales, serán puestos a disposición del proceso **2019- 00036**, que cursa en este mismo despacho.

RADICADO: No. 2017-00277
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR

2

3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, y hágasele entrega al demandante, previo el pago de las expensas necesarias.
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


KATTY MILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

saeI

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2017-00551

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE VIRGINIA PALACIOS
DE CUBILLOS, MARTÍN PALACIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con escrito de la demandante, donde solicita la revocatoria del poder por ella otorgado al abogado HERNÁN GUTIÉRREZ SOTO, presentado por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub judice el abogado GUTIÉRREZ SOTO, había presentado renuncia del poder a él conferido por la demandante señora BLANCA LILI BARRIOS, aduciendo falta de pago de honorarios profesionales; fue así como mediante auto de fecha 24 de agosto hogaño, no se aceptó dicha renuncia, por cuanto previamente no lo había informado a su poderdante señora Barrios, tal como lo contempla el artículo 76 del CGP.

Con posterioridad a ese auto, la propia demandante presenta escrito donde le revoca el poder al abogado GUTIÉRREZ SOTO, argumentando inoperancia y negligencia en el proceso, tal es así que en su escrito manifestó que estaba enterada que dicho profesional del derecho había renunciado, sin haberle notificado dicha decisión. En consecuencia, de lo anterior el despacho aceptará dicha revocación de conformidad con el inciso primero del artículo en cita. Por tanto, se,

RESUELVE

ACEPTAR LA REVOCATORÍA, del poder al abogado HERNÁN GUTIÉRREZ SOTO, con T.P N| 49.483 del CS de la J. , que hace la demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO: No. 2017-00551

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE VIRGINIA PALACIOS
DE CUBILLOS, MARTÍN PALACIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

2

saeI

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2018-00130

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PALMAR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 y notificado en Estado N° 67 del 19 del mismo mes y año, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Como en este proceso hay embargo de remanentes para el proceso 2019-00350 que se adelanta ante este mismo despacho, se ordenará levantar la medida cautelar y los títulos de depósitos que se encuentren sean puestos a disposición del proceso citado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, de existir depósitos judiciales, sean puestos a disposición del proceso **2019- 00350** que cursa en este mismo despacho.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, y hágasele entrega al demandante, previo el pago de las expensas necesarias.

5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00416

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADA: TATIANA GUTIÉRREZ SARABIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 17 de agosto del 2022 y notificado en Estado N° 34 del 18 del mismo mes y año-

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, se ordenará levantar la medida cautelar y de existir depósitos judiciales sean entregados al demandado. Por tanto, se,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 3.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese. De existir depósitos judiciales, estos sean entregados al demandado.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, y hágasele entrega al demandante, previo el pago de las expensas necesarias.
- 5.** Sin condena en costas.
- 6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019-00416
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADA: TATIANA GUTIÉRREZ SARABIA

2

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

saeI

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00148

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OROZCO PUERTA YESID

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 20 de agosto del 2019 y notificado en Estado N° 52 del 21 del mismo mes y año, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica se le haga entrega al demandante los títulos de depósito judicial en total 14 en cuantía de **\$4.475.771,00** relacionados en su escrito de terminación, igualmente que se fracciona el depósito judicial **N° 524136** por valor de **\$458.591,00** de la siguiente manera: para el demandante la suma de **\$415.664,00** y **para el demandado la suma de \$42.927,00**. Con la entrega de los depósitos judiciales solicitados, manifiesta el demandante termina el proceso por pago total.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial en las cantidades solicitadas, y se ordenará la entrega de los dineros solicitados, previa revisión de la liquidación del crédito por secretaría, igualmente se cancelará la medida cautelar decretada, y de existir más depósitos judiciales se ordenará sean entregados al demandado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.

2. ORDENAR, que por secretaría previa constatación de la liquidación, se le haga entrega al demandante los títulos de depósitos judiciales relacionados en su escrito de terminación, e igualmente se fraccione el título N° 524136 , en las cantidades señaladas. De existir más depósitos judiciales diferentes a los solicitados, se le entreguen al demandado.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. ORDENAR, el desglose del titulo valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias, y hágasele entrega al demandado.
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00386
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADA: NUBIA ROCIO LARA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 4 de febrero del 2020, y notificado por Estado N° 6 del 5 del mismo mes y año. La medida cautelar solicitada se hizo efectiva, y a lo largo del proceso se le han entregado al demandante los depósitos judiciales solicitados.

En su escrito de terminación el demandante solicitó se le haga entrega de 3 títulos cuyos números relaciona, **522424, 524033 y 524610** cuyo valor total ascienden a la suma de **(\$279.560,00)** e igualmente solicita el fraccionamiento del título **N° 525853** por valor de **(\$96.280,00)**, y se le entregue a él la suma **de (\$32.766,00)** y al demandado la suma de **(\$63.514,00)**, indicó que con esa suma de dinero da por terminado el proceso por pago total de la deuda.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará la entrega de los dineros solicitados, y del fraccionamiento en las cantidades solicitadas, previa revisión de la liquidación del crédito por secretaría, igualmente se cancelará la medida cautelar decretada, y de existir más depósitos judiciales se ordenará sean entregados a la demandada

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.

RADICADO: No. 2019-00386
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADA: NUBIA ROCIO LARA

2

2. ORDENAR, que por secretaría previa constatación de la liquidación, se le haga entrega al demandante los títulos de depósitos judiciales relacionados en su escrito de terminación. De existir más depósitos judiciales diferentes a los solicitados, se le entreguen al demandado.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias, y hágasele entrega al demandado.
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


KATTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00537

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADOS: JUDY MARCELA MELO RODRÍGUEZ Y BERTULFO FISCAL FISCAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto proferido en audiencia de fecha 2 de febrero del 2021, la cual quedó notificada en ESTRADO y donde se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La medida cautelar solicitada se hizo efectiva, y a lo largo del proceso se le han entregado al demandante los depósitos judiciales solicitados.

En su escrito de terminación el demandante solicita se le haga entrega de 3 títulos cuyos números allí relaciona, 522485, 524096, 524673, cuyo valor total ascienden a la suma de **(\$1,749.558,00)** e indicó que con esa suma de dinero da por terminado el proceso por pago total de la deuda.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará la entrega de los dineros solicitados, previa revisión de la liquidación del crédito por secretaría , igualmente se cancelará la medida cautelar decretada, y de existir más depósitos judiciales se ordenará sean entregados al demandado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.

2. ORDENAR, que por secretaría previa constatación de la liquidación, se le haga entrega al demandante los títulos de depósitos judiciales relacionados en su escrito de terminación. De existir más depósitos judiciales diferentes a los solicitados, se le entreguen al demandado.
3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias, y hágasele entrega al demandado.
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°52** de fecha **31**
de octubre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría